DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Ley No. 92, que exonera de derechos e impuestos la importación de ciertas estufas que empleen combustibles líquidos o gaseosos, así como sus repuestos.

G. O. No. 8818, del 21 de diciembre de 1963

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 92

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La importación de estufas que empleen combustibles líquidos o gaseosos, así como la de sus repuestos, estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las leyes que se anuncian más adelante, siempre que las dichas estufas no formen parte integrante de muebles ni tengan más de tres hornillas y que su peso no exceda de treinte libras. Los derechos e impuestos que se exoneran son los establecidos por las siguientes leyes:

a) Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947 sobre Arancel de Importación y Exportación en sus párrafos 212 y 213;

b) Ley No. 3580, —Impuestos Unificados— de fecha 14 de junio de 1953 que establece un 23o/o Ad-valorem sobre el precio F. O. B. de los productos importados;

c) Ley No. 227 –Impuestos sobre Documentos Aduaneros– de fecha 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto escalonado en relación al monto total importado;

d) Ley No. 3083, sobre Expresos Aéreos, de fecha 18 de septiembre de 1951, que grava los bultos de la mercancía importada según su peso en kilos;

e) Ley No. 634, de fecha 7 de febrero de 1934, que establece un derecho consular de 3o/o Ad-valorem y RD$2.00 por cada conocimiento de embarque;

f) Ley No. 715, sobre Movimiento de Carga, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley No. 1698, de fecha 29 de abril de 1948 que crea un impuesto de RD$5.00 por tonelada métrica;

g) Ley No. 5412, de fecha 8 de octubre de 1960, sobre Impuesto Interno de Consumo, modificada por la Ley No. 5587, de fecha 27 de julio de 1961;

h) Ley No. 5113, de fecha 24 de abril de 1959, mantenida por la Ley No. 6149, de fecha 31 de diciembre de 1962, que crea un impuesto adicional de un 12o/o sobre el total de impuesto a pagar.

Art. 2.– Los precios de las estufas, objeto de esta exención deberán ser rebajados en una suma por lo menos igual al total de los impuestos que dejarán de aplicarse.

Art. 3.– La Dirección General de Control de Precios tendrá a su cargo el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 2.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 13 de diciembre de 1963.

Ley No. 93, que agrega un segundo Párrafo al Art. 3 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta.

G. O. No. 8818, del 21 de diciembre de 1963

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 93

CONSIDERANDO que los intereses de los préstamos concedidos desde el exterior están gravados por la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta y esos intereses están frecuentemente gravados también con el impuesto sobre la renta en el país desde el cual se efectúa el préstamo, sin que se pueda imputar lo que se pague en la República a lo que se deba pagar en el extranjero;

CONSIDERANDO que en esas condiciones los bancos y demás instituciones de crédito no accederían a conceder préstamos desde el extranjero, a menos que la entidad que obtenga el préstamo asuma la obligación de pagar los impuestos a cargo de la institución que lo efectúe, lo cual haría demasiado onerosa la obtención de esos préstamos;